

SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Fecha	Curicó., veinte de agosto de dos mil quince
Tribunal	JUZGADO DE GARANTÍA DE CURICÓ
Magistrado	MARIEL IVONNE MOLINA GUERRERO
Imputado 1)	RODRIGO FERNANDO ROJAS ARREDONDO
C.I.	0013541490-5
Nacionalidad	Chilena
Fecha de Nacimiento	26/02/1979
Dirección	EL ESTERO S/N, LOS ANDES
DELITO	Trafico de migrantes
Participación	Autor
Grado desarrollo	Consumado
Atenuantes	11 N°6 y 11 N°9 del Código Penal
Agravantes	No concurren
Imputado 2)	FRANCESCA SILVANA AHUMADA CÉSPEDES
C.I.	0014598626-5
Nacionalidad	Chilena
Fecha de Nacimiento	08/01/1980
Dirección	EL ESTERO S/N, LOS ANDES
DELITO	Trafico de migrantes
Participación	Autor
Grado desarrollo	Consumado
Atenuantes	11 N°6 y 11 N°9 del Código Penal
Agravantes	No concurren
Imputado 3)	NELSON ENCINAS GONZALES
C.I.	0023793320-6
Nacionalidad	Boliviana
Fecha de Nacimiento	28/07/1975
Dirección	EL ESTERO S/N, LOS ANDES
DELITO	Trafico de migrantes
Participación	Autor
Grado desarrollo	Consumado
Atenuantes	11 N°6 y 11 N°9 del Código Penal
Agravantes	No concurren
Imputado 4)	RICHARD ENCINAS GONZALES
C.I.	0014645000-8
Nacionalidad	Boliviana
Fecha de Nacimiento	09/06/1973
Dirección	EL ESTERO S/N, LOS ANDES
DELITO	Trafico de migrantes
Participación	Autor
Grado desarrollo	Consumado

Atenuantes	11 N°6 y 11 N°9 del Código Penal
Agravantes	No concurren
RUC	1500427019-0
RIT	2471 - 2015

HECHOS: “La empresa CONSTRUCTORA ISIDORA SPA EIRL, RUT N° 76. 355.878-9, representada legalmente por doña FRANCESCA SILVANA AHUMADA CESPEDES, tiene como giro principal, de acuerdo a información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, el que consiste en Construcción, edificación, montaje de obras de construcción.

En la empresa ISIDORA SPA EIRL entre otras trabajan las siguientes personas:

Francesca Ahumada Céspedes, es la socia principal, toda vez que se trata de una E..I.R.L, es quien representa legalmente a la empresa, teniendo pleno conocimiento de las contrataciones, los términos de éstos, toda vez que es quien firma los contratos de trabajo y por ende las condiciones de ingreso y documentos de los ciudadanos Bolivianos que trabajan para su empresa.

Rodrigo Rojas Arredondo. Quien actúa como jefe directo de los ciudadanos Bolivianos. Es quien ejecuta los proyectos, contrataciones de los ciudadanos Bolivianos, tomaba decisiones respecto de los traslados de las víctimas, de una ciudad a otra, coordinando e impartiendo instrucciones co Richard y Nelson Encinas y pagando incluso sueldos a algunas víctimas.

Nelson Encinas González y Richard Encinas González, quienes ofician como Capataces de nacionalidad Boliviana, brazos ejecutores de las instrucciones entregadas por don Rodrigo Rojas Arredondo, encargados de administrar en general las labores de instalación y levantamiento de las torres de alta tensión como encargados del proyecto en terreno, como asimismo de coordinar la captación y el traslado desde Bolivia, alojamiento y división del trabajo y remuneraciones de los ciudadanos bolivianos cuando habían sido ingresados en Chile. La empresa prestaba servicios de montaje de estructuras a la empresa B-BOCH CHILE, la que se había adjudicado y se encuentra actualmente desarrollando e implementando montaje de estructura para una línea de torres alta tensión que conforman el tramo copayapugalleguillos en la ciudad de Copiapó.

El trabajo, en términos generales, consistía en el armado e instalación de torres de alta tensión, que conforman la infraestructura de la línea del interconectado central. Dichas torres requieren de trabajo tanto en terreno como en altura.

Es así que con ánimo de lucro, con la finalidad de maximizar las utilidades y productividad de la empresa, los imputados decidieron contratar trabajadores que pudieran rendir más y mejor en las faenas, obteniendo mano de obra extranjera, específicamente de nacionalidad Boliviana, para desempeñar la obra, no pagando en las fechas estipuladas sus remuneraciones por un período de a lo menos 3 meses y redactando los contratos por menos dinero que el ofertado para así ahorrarse dinero en el pago de las cotizaciones previsionales.

De ésta manera, comenzaron a ofrecer trabajo, a captar trabajadores, en Bolivia, lugar en donde podrían contactar personas resistentes para el tipo de trabajo físico requerido y aprovechándose de su estado de vulnerabilidad producido por la precaria situación económica y laboral que vivían en dicha localidad, y que no les permitía acceder a trabajos o sueldos como el ofrecido por los imputados.

Con el objeto de ofertar trabajo en Bolivia, los imputados tomaban contacto directamente con las víctimas, mediante avisos publicitarios en radios locales o por medio de personas con las que ya habían trabajado en otras oportunidades.

Es así que entre los meses de Agosto del año 2014 y Febrero del año 2015, los imputados, con ánimo de lucro, facilitaron y promovieron la entrada ilegal a Chile de al menos 26 ciudadanos bolivianos

En general, el modus operandi utilizado por los imputados se repitió en casi la totalidad de los ingresos ilegales de ciudadanos bolivianos a nuestro país, el que se componía de los pasos y fases que se indican a continuación.

-Una vez captados los trabajadores de nacionalidad Boliviana, los imputados promovían y facilitaban su ingreso al país por los siguientes medios:

- i) Se preocupaban de solicitar todos los documentos de identidad y otra naturaleza necesarios para el viaje.
- ii) Financiaban directamente o reembolsaban en el país, los costos asociados al viaje, en particular el transporte entre Bolivia y Curicó.
- iii) Explicaban cuidadosamente a cada trabajador boliviano los pasos y los términos en que tenían que efectuar el ingreso, indicándoles qué debían decir en el paso fronterizo ante las autoridades competentes y les entregaban dinero para exhibir en caso necesario. De esta manera, a todos se les señalaba que al momento de ingresar dijeran a la autoridad migratoria que el objetivo de su viaje era “turismo” o “vacaciones”, y que exhibieran, en caso de ser necesario, el dinero que les entregaban o que luego les reembolsarían
- iv) Una vez en el país, se preocupaban de su traslado hasta el sector Los Guindos s/n de Comalle, Curicó, que es donde funcionaba la empresa Isidora Spa y luego eran enviados al lugar de trabajo por medios de transporte públicos o privados de la empresa.

De esta manera, todos los ciudadanos bolivianos que se indican más adelante ingresaron a nuestro país en calidad de turistas, cuando en realidad venían a trabajar en la instalación de torres de alta tensión, por lo que mantenían un status migratorio irregular, es decir, ostentaban una calidad migratoria que le impedía ejercer actividades remuneradas en nuestro país.

Por último, cabría señalar que, en términos generales, todos los ingresos promovidos y facilitados por los imputados en los términos desarrollados precedentemente, tienen el carácter de ilegales en tanto contravienen las normas sobre ingresos de extranjeros reguladas en el DL N° 1094, que fija normas sobre extranjeros en Chile, que se complementa por su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 597, del Ministerio del Interior, del 24 de noviembre de 1984. En este sentido, cabría recordar que el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que sirvió de base a nuestra legislación en materia de tráfico de migrantes, señala que por “(...) ingreso ilegal se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor” (art. 3 b Protocolo).

El ingreso a nuestro país para trabajar, o ingreso con “fines laborales”, requiere la obtención, previa al ingreso, de una visa de trabajo. La visa o tarjeta de turismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del DL N° 1094, no habilitan para realizar actividades remuneradas. El ingreso a Chile con el objeto de realizar actividades remuneradas sin ostentar alguna “calidad” migratoria que lo permita, infringe la normativa sobre ingresos de extranjeros a Chile, en particular lo dispuesto en el artículo 2° del DL N° 1094, que obliga a cumplir los requisitos previstos en dicha normativa para que un extranjero pueda ingresar al país; artículo 15, que prohíbe el ingreso de extranjeros que no cumplen los requisitos de ingreso; artículo 48 en relación al artículo 87 del Reglamento de Extranjería, que prohíbe a los turistas desarrollar actividades remuneradas y 44, que establece el deber de todo turista de tener los medios económicos para subsistir durante su permanencia en Chile. Por último, se vulneró lo dispuesto en el artículo 74, que establece que no se podrá dar ocupación a los extranjeros que no acrediten previamente su residencia o permanencia legal en el país o que estén debidamente autorizados para trabajar o habilitados para ello.

En este caso, queda manifiesta la ilegalidad del ingreso por cuanto se produce en contravención a la normativa sobre ingreso de extranjeros en Chile, en particular

por el hecho de que ingresan en calidad de turistas cuando en realidad venían a realizar actividades remuneradas, sin estar por tanto autorizados a ello; por ingresar sin contar con medios económicos para solventar los gastos de su estadía en Chile, pues el dinero era entregado por los imputados; el hecho de que hasta la fecha aún se encuentra la mayoría de ellos en un status migratorio irregular que les prohíbe ejercer labores remuneradas; y por la circunstancia de que el ingreso de personas se produce en el contexto del trabajo para una empresa que ya había excedido su cupo permitido de trabajadores extranjeros de acuerdo a la normativa nacional.

El modus operandi así descrito permitió a los imputados promover y facilitar el ingreso ilegal de los siguientes ciudadanos bolivianos: CELESTINO AGUILAR CRUZ, MILTON ALMANZA QUISPE, NINA AUCA VIDAL, MIGUEL ANGEL BAEZ COCA, ELIZAVAN CHAMBILLA ANAVI, GREGORIO CHIPATA CLATAYUD, WILDER COCA CISNEROS, JUAN CARLOS FERNANDEZ SAAVEDRA, JUAN GARCIA VELASQUEZ, VICTOR HERRERA CHURA, MARTIN HIDALGO ROCHA, JUAN JIMENEZ TERCEROS, JOSE MAITA RODRIGUEZ, JUAN ARIEL MEDRANO, HENRY MENESES PADILLA, MARIO MENESES VALLEJOS, JULIO CESAR MUÑOZ VARGAS, RAMIRO SAGAMA TORRES, DAVID VALLES MEDRANO, JUANITO VERGAS PATIÑO, ROLANDO VARGAS GARCIA, MILTON TEODORO ZUNA ZARAVIA, MARCO BENAVIDES RIVERA, JONHY COPATITI HUANCA, WLADIMIR CHOQUE MAMAMI, JUAN JOSE COCA, JERRY MUÑOZ VERA y MIGUEL ORELLANA”

SE DECLARA:

I).- Que, **SE CONDENAN** a don **RODRIGO FERNANDO ROJAS ARREDONDO, RICHARD ENCINAS GONZALES, NELSON ENCINAS GONZALES** y a doña **FRANCESCA SILVANA AHUMADA CÉSPEDES**, ya individualizados, en calidad de **AUTORES** del ilícito de **TRAFICO DE MIGRANTES**, previsto y sancionado en el artículo 411 BIS Inciso 1° del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo de **CONSUMADO** y en **CARÁCTER DE REITERADO**, cometido en este territorio jurisdiccional, entre los meses de Agosto del año 2014 y Febrero del año 2015, a sufrir **CADA UNO** la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más las accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, esto es, **LA INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA PARA DERECHOS POLÍTICOS Y LA INHABILITACIÓN ABSOLUTA PARA CARGO U OFICIO PÚBLICO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA** y al pago de una **MULTA** a **CADA UNO** a beneficio fiscal de **VEINTICINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**.

II) Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216, se sustituye a los sentenciados **RODRIGO FERNANDO ROJAS ARREDONDO, RICHARD ENCINAS GONZALES, NELSON ENCINAS GONZALES** y a doña **FRANCESCA SILVANA AHUMADA CÉSPEDES** el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA** por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda, esto es, **Centro de Reinserción Social de Los Andes** y debiendo,

además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley.

Adicionalmente, se impone a los sentenciados las condiciones del artículo 17 ter de la Ley N°18.216, en sus letras:

d), esto es, Obligación de cumplir programas formativos o laboral.

Los sentenciados **RODRIGO FERNANDO ROJAS ARREDONDO, RICHARD ENCINAS GONZALES, NELSON ENCINAS GONZALES y FRANCESCA SILVANA AHUMADA CÉSPEDES**, deberán presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, ya individualizado, **27 de agosto de 2015**, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva y los días que permaneció privado de libertad en la causa, a saber, **diecinueve días**.

Para los efectos de lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N°18.216 comuníquese a Gendarmería de Chile la pena sustitutiva impuesta, fijándose, desde ya, audiencia de aprobación de plan de intervención individual para el **día 08 de octubre de 2015 a las 09:00 horas**.

III).- Que, atendido el tiempo que los imputados han permanecido privados de libertad en esta causa un total de 94 días, **se sustituye la multa impuesta a cada uno de los sentenciados, por la pena de reclusión, por el equivalente a setenta y cinco días, teniendo de esta manera el Tribunal por cumplida la pena de multa**, restando entonces el saldo de 19 días que ya se indicó.-

IV).- Que, **NO SE CONDENA EN COSTAS** a los sentenciados, en virtud de tramitación en procedimiento abreviado.-

V).- Que, se condena al comiso de las especies incautadas por el Ministerio Público y que se han señalado en la acusación, procediéndose a la destrucción de las que procedan conforme a derecho.-

VI).- Que, se ordena alzar la medida cautelar de prisión preventiva, decretada en su oportunidad. Remitiendo las respectivas ordenes de libertad.

VII) Que, los intervinientes renunciaron a los recursos legales impugnativos de la presente sentencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 354 del

Código Procesal Penal, entendiendo el Tribunal el presente fallo ejecutoriado a contar de esta fecha.

REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad

Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 468 del Código Procesal Penal.

RUC : 1500427019-0

RIT : 2471 - 2015

Dirigió la audiencia y resolvió - MARIEL IVONNE MOLINA GUERRERO.

“La sentencia dictada oralmente en audiencia, se encuentra íntegramente consignada en el registro de audio de este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes del Código Procesal Penal”.

Certifico: Que la firma de la presente sentencia corresponde al Magistrado que la suscribe.

Curicó, veinte de agosto de dos mil quince

FERNANDO MALDONADO BRAVO
Ministro de Fe
Juzgado de Garantía Curicó